



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RAD.: 20001-40-03-005-2006-00660-00  
DTE.: SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA – NIT 892.300.708-1  
DDO.: EMDISALUD E.S.S. – NIT 811.004.055-5  
ASUNTO: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISIÓN A LA SUPERSALUD.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el memorial presentado el 23 de octubre de 2019, en el cual informa que el doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud, como liquidador de EMDISALUD E.S.S., mediante Resolución No. 008929, del 02 de octubre de 2019, en la cual también se ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS; asimismo, solicita la suspensión y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la resolución anterior, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, que establece en su Literal c) del Numeral 1° del Artículo 6° de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor se expone: *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*. A priori, y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la demanda por parte de la Supersalud, se ordenará la suspensión del presente proceso.

Por último, respecto a la solicitud de remisión del expediente con la finalidad que haga parte del proceso liquidatorio que afronta la empresa, este Despacho accederá a la misma, toda vez que hace parte de las facultades y funciones otorgadas al Liquidador, de conformidad con los Parágrafos 1° y 2° del Art. 9 de la Resolución No. 008929, del 02 de octubre de 2019. En consecuencia, se ordenará por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la remisión inmediata del expediente al liquidador designado, vía correo certificado, a la dirección: Calle 22 No. 8A – 38 Barrio Santa, de la ciudad de Montería, Córdoba.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión inmediata del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría

Elab.: LJMirandG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2008-00303-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: RUTH BETY MENDOZA NIEVES - CC 49.733.633  
DDA.: HORTENCIA VERGARA DE AVILA - CC 49.739.388  
HORTENCIA VERGARA - CC 26.929.196  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Por último, en lo que respecta al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada HORTENCIA VERGARA, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-5791 y 190-42116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible"* (énfasis añadido), a priori, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*<sup>1</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la

<sup>1</sup> Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

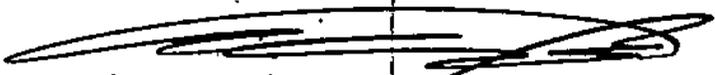
inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles ubicado en esta Ciudad, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 190-5791 y 190-42116, de propiedad, de la señora HORTENCIA VERGARA, identificada con C.C. No. 26.929.196, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM:
ANA-MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2012-00012-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA – NIT 860.029.396-8  
DDA.: ENEIDA DELMIRA FRÍAS – CC 27.005.287  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título bancario o financiero en la entidad bancaria: BANCOOMEVA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$22.119.626.00), para lo cual se ordenará oficiar al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada ENEIDA DELMIRA FRÍAS, identificada con la C.C. No. 27.005.287, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier título bancario o financiero en la entidad bancaria: BANCOOMEVA de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECINUEVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$22.119.626.00). Oficiese al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: Lij-Miranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR,  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA. PALACIO DE JUSTICIA 5º. PISO.  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar diciembre dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ C.C.No.78.109.821.

DEMANDADO: JUAN DAVID GAMBOA C.C.No.1.102.831.583.

RADICACION: 20001 40 03 005 2015 00505 00:

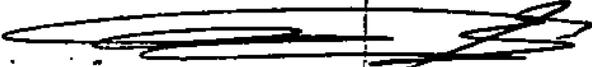
El doctor NÉSTOR JESÚS OSPINA GUERRERO, apoderado de la parte demandante, requiere al despacho para dictar auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que ya se nombró como Curador Ad-Litem a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, se posesionó y contestó la demanda dentro de los términos de ley.

Verificado el expediente se determina que no es exacto lo manifestado por el togado pues si bien es cierto que mediante auto del 15 de marzo de 2018 se designó a la precitada abogada como curadora ad litem, y que en virtud de esa designación tomó posesión y contestó la demanda, no es menos cierto que mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2018 se dejó sin efecto la mencionada providencia por haberse incurrido en errores al momento de la notificación y, concretamente, por haberse omitido el registro de la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con posterioridad, el 26 de noviembre de 2018, y una vez cumplido el trámite ordenado, se designa nuevamente a la misma abogada, en el mismo papel de curadora ad litem, sin que hasta el momento se haya hecho presente a tomar posesión del cargo y muchos menos a contestar la demanda, como corresponde, razón por la cual no es posible adelantar el trámite reclamado so pena de incurrir en causal de nulidad. Ahora, no puede pretenderse que subsista, procesalmente hablando, el acto de contestación, cuando se dejó sin efecto el que la nombró.

En consecuencia se ordena que por Secretaría se requiera a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS para que tome posesión del cargo, dentro de los 5 días siguientes al requerimiento, y presente la respectiva contestación de la demanda, o informe los motivos por los cuales no lo acepta. Una vez esto suceda, ingrese nuevamente al despacho el expediente para adoptar las determinaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE:

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____ de diciembre de 2019, Hora 8:A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 20001-40-03-005-2018-00530-00  
DTE.: BANCOOMEVA – NIT 900.406.150-5  
DDO.: JORGE AMADO BARRIOS CARBONELL – CC 7.465.221  
DECISIÓN: NEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto a la providencia del 22 de febrero de 2019, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificación del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, indicándole que fenecido el término otorgado, se entendería desistida tácitamente el presente proceso y se condenaría en costas. Seguidamente, el día 22 de febrero de 2019, cumplido el término otorgado, el Despacho procedió a decretar la terminación por desistimiento tácito.

### DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expone el recurrente que en varias oportunidades se hizo presente en la Secretaría del Despacho para recibir información sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso pero “no deban información de nada” y esto generó “falta de asistencia al mismo”; “en dicha oportunidad nos informaron” que esperara el estado “que estaba al despacho”, lo que lo llevó a pensar que era por el tema de las medias cautelares pero para su sorpresa, al revisar el estado del 25 de febrero del presente año, se había decretado el desistimiento tácito pero antes se habían retirado las medidas cautelares y fueron radicadas en os diferentes bancos de la ciudad, al igual que en el lugar de trabajo del deudor. Lamenta el tropiezo procesal, pide la continuación de la demanda y se compromete a que en el “transcurso de la semana” aportaría la constancia de la notificación personal. En adelante cumplirá con los “parámetros propios de notificación y los demás exigidos por el Código General del Proceso.”

Huelga anotar, por parte del despacho, que verificado el expediente no hay evidencia de la documentación prometida y existen oficios de medidas cautelares, de fecha 29 de septiembre de 2017, al pagador de Cootransvice S.A. y al Banco, que nunca fueron retirados.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

#### *Recurso de Reposición. Concepto.*

Los recursos están consagrados legalmente como medios para reprochar las providencias judiciales (autos y sentencias); es requisito que la providencia recurrida cause un desmedro injusto al recurrente, ya que sin perjuicio no hay recursos, pues precisamente estos están establecidos para remediar los agravios que a las partes irroguen las providencias.

Para que estos tengan viabilidad se requiere, además, unos presupuestos tales como tener la capacidad para interponerlos, que éste sea procedente, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y, finalmente, la sustentación de este. Es el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa, al tiempo que instituye los recursos contra providencias judiciales, define cuándo proceden, la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe el efecto en que debe concederse.

Dentro de esos requisitos, se debe demostrar: i) un agravio o lesión a un derecho causado con el acto que se impugna; ii) la legitimación o autorización que concede la ley a quien es parte, transitoria o permanente, frente al proveído respectivo; iii) impugnabilidad, esto es, que la atacada sea una providencia ante la que el recurso propuesto sea pertinente; iv) oportunidad, en tanto se proponga dentro del término legalmente establecido; v) formalidad, en la medida que se instaure en la forma requerida por la norma y, vi) fundamentación, cuando sea exigida.

El recurso de reposición está debidamente establecido en la codificación adjetiva civil en el art. 318, y busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido subsane los errores o agravios en que pudo incurrir, a través de su modificación o revocatoria. El mismo canon se refiere a la procedencia y oportunidad.

#### *Desistimiento Tácito. Aplicación del Numeral 1º del Art. 317 del CGP.*

En el Numeral 1º del Art. 317 del CGP, señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Destacado ajeno al original).

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por ende, requerida la parte actora para que realice la actuación que le corresponde, sin que sea atendida, el legislador consideró propicio sancionarle su negligencia procesal con la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenarlo en costas.

La Corte Constitucional ha reiterado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”<sup>1</sup>. (Énfasis añadido).

De lo expuesto, es factible concluir que cuando esta Dependencia Judicial, de conformidad con las disposiciones señaladas en el Numeral 1º del Art. 317 de CGP, el 22 de febrero del año que avanza, resolvió decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, dicha decisión tuvo su génesis en el requerimiento previo realizado a la parte actora mediante providencia del 14 de agosto de 2018,<sup>2</sup> en la cual se le otorgó el término perentorio de treinta (30) días para llevar a cabo la carga procesal de su exclusiva responsabilidad, consistente en la obligatoriedad de efectuar y culminar con las etapas de notificación necesarias para la continuidad del trámite, previniéndole explícitamente que vencido el término señalado sin dar cumplimiento la referida orden, se declararía desistida tácitamente la presente causa. Teniendo en cuenta que el término señalado feneció con creces sin realizarse pronunciamiento alguno, resulta evidenciable que la parte demandante pretermitió de forma omnimoda la orden impartida e igualmente la advertencia. Por consiguiente, al cumplir con los presupuestos legales para aplicar la consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, este Despacho consideró pertinente la declaratoria del desistimiento tácito.

Falta a la verdad el recurrente cuando afirma que previo a adoptar la decisión que nos ocupa, había “retirado las medidas cautelares” (asume el estrado que se refiere a los oficios en los que se comunican) cuando una simple revisión del expediente da cuenta que nunca fueron retirados esos oficios y tampoco aportó, como lo predijo, la evidencia de la notificación personal al demandado.

Es conducente señalar que cada actuación, etapa o curso procedimental fue realizado en estricto apego a la normatividad civil encargada de regular la materia, por lo cual el Despacho no encuentra ninguna justificación legal para reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 22 de febrero 2019, máxime cuando la parte accionante arguyendo como fundamento del recurso de reposición, que en varias oportunidades indagó por el estado del proceso, sin obtener información al respecto, y que dicha situación generó “la falta de asistencia”, por lo cual la decisión del desistimiento tácito lo “tomó por sorpresa”, afirmaciones que evidencia aspectos conductuales desplegados por el togado que denota una absoluta desidia, pues, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2019. MP. Carlos Bernal Pulido

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Véase AC4529-2015. Rad. No. 11001-02-03-000-2012-00960-00 del 06 de agosto de 2015 y AC5296-2015 – Rad. No. 11001-0203-000-2009-02179-00 del 14 de septiembre de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDÚPAR

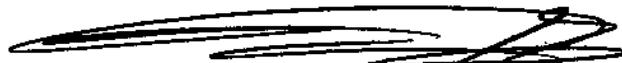
primer lugar, ignora abiertamente el requerimiento realizado por el juzgado mediante proveído de fecha 14 de agosto 2018 y, en segundo lugar, olvida que es su obligación estar pendiente de los estados, conductas que revelan negligencia y falta de diligencia para cumplir con la carga procesal de la parte que promovió el trámite, y de la cual dependía la continuación del proceso. En consecuencia, no existen argumentos legales que demuestren los yerros o agravios en los que supuestamente incurrió el despacho, razón por la cual no se repondrá la determinación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de diciembre de 2019 Hora 8. A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría